



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00168
RADICADO N° 2021-00061-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” contra ALTA GERENCIA S.A.S, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta demanda EJECUTIVA en contra de ALTA GERENCIA S.A.S, solicitando al Despacho que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.256.082) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre diciembre de 2019 a agosto de 2020
- CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$105.700) por concepto de intereses moratorios liquidados con corte al 26 de febrero de 2021, más los que se causen desde esa fecha en adelante, que se liquidarán a la tasa máxima legal vigente acorde con lo dispuesto por los artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.
- Por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus respectivos intereses moratorios.

Ahora, del título ejecutivo complejo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

En relación con las medidas previas solicitadas, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALTA GERENCIA S.A.S y en favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.256.082) y los intereses por mora liquidados con corte al 26 de febrero de 2021 (\$105.700), más los que se causen desde esa fecha en adelante, que se liquidarán a la tasa máxima legal vigente acorde con lo dispuesto por los artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de

manera electrónica y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, quien no tiene sanciones disciplinarias de conformidad con certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 38

Hoy 5 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157719ff590101fc6268a4a8fea2cfcb3fa2a8516bfd61787ecfa78e6deb07e7

Documento generado en 04/03/2021 03:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>